



GUADALAJARA, JALISCO, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA y la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el diez de noviembre del año dos mil veinte, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 295977060, 236528111 y 265998836, así como sus respectivos recargos, actos atribuidos a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco; **B)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 20161037199, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **C)** los gastos de ejecución con números de folio M620004037861, M617004086999 y M617004264214; y **D)** la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M420004119882 derivado del crédito fiscal número 20004158886, los actos descritos en los incisos **C)** y **D)** atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado; la totalidad de las sanciones emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha diecinueve de noviembre de la citada anualidad. *

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a la Secretaría de Transporte del Estado y la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado para que exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, apercibidas que en caso de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó; así mismo, se ordenó emplazar a las enjuiciadas con las copias simples del escrito de cuenta y documentos adjuntos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se advirtió que el Titular de la Secretaría de Transporte del Estado no exhibió copias certificadas de los actos que le fueron requeridos, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento correspondiente; por otro lado, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara y a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y en virtud de que la representante de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado exhibió copias certificadas del requerimiento con número de folio M420004119882, se concedió el término de diez días a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho para tal efecto; además, se tuvo a quien se ostentó como Secretario de Transporte del Estado compareciendo a allanarse a las pretensiones de la parte actora, sin embargo, se advirtió que exhibió en copia simple su nombramiento,



por lo que no fue suficiente para acreditar el carácter con el que se ostentó, en consecuencia, se le tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyó, salvo prueba en contrario.

4. Con fecha doce de mayo de la presente anualidad, se tuvo al Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado informado sobre la admisión de la demanda de amparo interpuesta por la parte actora dentro del presente juicio, misma que quedó registrada bajo el número 623/2021-VIII, por lo tanto, se rindió el informe justificado correspondiente.

5. Mediante acuerdo de nueve de julio del año en curso, se tuvo al Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado informando del testimonio de la resolución dictada con fecha treinta de junio de la citada anualidad en los autos de Juicio de Amparo en el que se sobresee; por otro lado, se advirtió que el accionante no produjo ampliación a la demanda respecto del documento exhibido por la autoridad demandada, no obstante de haber sido debidamente notificada, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento teniéndole precluído su derecho para tal efecto.

6. A través del auto de trece de octubre de la anualidad pasada, en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

7. Por proveído de dos de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo al Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado informando que se dictó un acuerdo en los autos del Juicio de Amparo 623/2021-VIII en el que se advierte que no se interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en autos y se declaró cumplida.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los conceptos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular, mismo que obra agregado a foja 12 de autos, el cual puede ser consultable a través de la página de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en el enlace: <https://gobiernoonline1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp>, así como con la multa y requerimiento, su acta circunstanciada de notificación y citatorio que en copias certificadas se encuentra agregada a fojas 37 a 39 del constancias, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 399 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, el primero de ellos por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la citada Secretaría, de la que se advierte el número de folio de las infracciones, recargos y gastos de ejecución



controvertidos, el periodo en que se emitieron y su importe; y el segundo por tratarse de un instrumento público.

III. El interés jurídico del accionante, quedó colmado con el adeudo vehicular señalado con antelación, concatenado con la tarjeta de circulación que en original obra agregada a foja 11 del presente sumario, en los cuales se desprende de manera coincidente el número de placas vehiculares, y se señala en esta última al demandante como propietario del automotor materia de los actos controvertidos.

Cobra aplicación a lo expuesto, por las razones que sustenta, la tesis (III Región)4o.47 A (10a.)¹, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, que establece:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular."

¹ Página 1167, Libro 8, Julio de dos mil catorce, Tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2006923, en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



IV. Toda vez que al contestar la demanda la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público, en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia, se procede en primer término a su estudio.

La representante de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado refirió que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción II del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad (sic), debido a que el requerimiento controvertido no puede ser impugnado ante este Tribunal al no tratarse de un acto definitivo, pues consiste en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser combatido hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente, toda vez que de la propia imposición de multa y requerimiento de pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M420004119882 que obra agregada en copia certificada a foja 37 del presente sumario, se advierte que aún no se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, y por ende no se actualiza la causa de sobreseimiento planteada, al estatuirse en tal documento lo siguiente:

“...se procede a determinarle el crédito fiscal y se le requiere el pago de la cantidad (...) para que en el término legal de 15 días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente, acuda a la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana de su preferencia a cubrir dicha cantidad (...)

...apercibiéndole que de hacer caso omiso al presente requerimiento se le impondrá una nueva sanción económica, por la infracción que señala la fracción XII del artículo 108 del multicitado Código Fiscal del Estado, esto independientemente de que **procederá a hacer efectivo el crédito fiscal, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución**, embargando bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de lo reclamado...”
(énfasis añadido)

V. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las sanciones combatidas por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

² Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

VI. En primer término, este Juzgador analiza **las cédulas de notificación de infracción con números de folio 295977060, 236528111 y 265998836,** atribuidas a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, **la cédula de notificación de infracción con número de folio 20161037199,** atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, **los gastos de ejecución con números de folio M620004037861, M617004086999 y M617004264214,** atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, respecto de los cuales la parte actora arguyó en su escrito inicial de demanda que niega conocer su contenido, en virtud de que no le han sido notificadas en términos de ley y de las cuales tuvo conocimiento de su existencia al ingresar al portal de adeudo vehicular del Gobierno del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, a quienes el demandante imputó los actos controvertidos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no



lo hicieron así, de ahí que no colmaran con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez.

A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 20 y 100 del Código Fiscal, así como el 27 de la Ley de Hacienda Municipal, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado niega lisa y llanamente conocer el acto, sin que la negativa implique la afirmación de otros hechos las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si el acto es ilegal se revierte hacia la autoridad, lo que en este caso omitió la enjuiciada, toda vez que no allegó al presente juicio copias certificadas de los actos combatidos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuara la negativa formulada por el demandante al respecto.

Así pues, dicha omisión procesal, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúan dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras; además que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca se las dieron a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 295977060, 236528111 y 265998836**, atribuidas a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, **la cédula de notificación de infracción con número de folio 20161037199**, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, **los gastos de ejecución con números de folio M620004037861, M617004086999 y M617004264214**, atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley



Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a

³ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010



la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VII. Al resultar ilegales las cédulas de notificación de infracción con números de folio 295977060, 236528111 y 265998836, atribuidas a la Secretaría de Transporte del Estado, siguen su suerte los actos derivados de las mismas, como lo son los recargos generados con motivo de las cédulas antes descritas, lo anterior por tratarse de frutos de actos viciados.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

VIII. Luego, se procede al estudio de **la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de**

⁴ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 3188/2020**

Circulación y Holograma con número de folio M420004119882 derivado del crédito fiscal número 20004158886, expedido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

En el primero concepto de impugnación hizo valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, la falta de notificación personal del acto impugnado, violentando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que resulta ilegal.

Respecto del segundo concepto de impugnación el accionante expuso la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, violando lo dispuesto por los artículo 14 y 16 Constitucionales, así como los artículo 12 y 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que la autoridad omitió señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento.

Por último, en el tercero agravio adujo que la autoridad demandada no inició un procedimiento administrativo en su contra para motivar y justificar el monto impuesto como multa de los actos impugnados, por lo que se considera que existe una sanción excesiva, y por ende, una evidente transgresión a los derechos consagrados en la Constitución Federal y Estatal.

Se considera que el argumento de la falta de notificación resulta insuficiente para declarar la nulidad de la citada imposición de multa, si bien en el ordinal 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, y en caso de que no ocurriera ello y aun cuando existieran irregularidades en la notificación del referido requerimiento, ello es insuficiente para declarar la nulidad del mismo, pues la finalidad de esa diligencia sólo es hacer sabedor de dicha sanción al particular al que va dirigida.

Por otra parte, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación, es necesario precisar, en lo conducente, los lineamientos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14. (.) --- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ---

(.)” “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (.)”

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales transcritos, se advierte la existencia de diversas garantías individuales establecidas a favor de los gobernados entre las que figura la de audiencia, con la que se señala previamente a la emisión de un acto privativo, deben satisfacerse una serie de



formalidades esenciales, que son indispensables para oír en defensa al individuo afectado; también, la de debido proceso legal que implica que los procedimientos seguidos ante las autoridades, se lleven a cabo conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto; además, las de que dicho acto, deberá ser expedido por autoridad competente, debiendo reunir, entre otros requisitos para que le den eficacia jurídica, el estar fundado y motivado, en el entendido de que fundamentación es la expresión clara o cita concreta del o los preceptos legales que se apliquen al caso específico y como la motivación, al señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Las aludidas garantías individuales de audiencia, debido proceso, así como fundamentación y motivación, conjuntamente con otras diversas, constituyen un instrumento constitucional que sirve para salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, tiene por objeto proteger, a manera de ejemplo, la integridad física, la libertad y los bienes, por lo que deben ser respetadas íntegramente por todo tipo de autoridad en el país, al emitir cualquier acto del que pudiera derivarse una afectación.

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la tesis I.6o.C.28 K, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 547, del Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, que dice:

“GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS. Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.”

Respecto del artículo 16, la parte transcrita del precepto, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso y, por ello, establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

Cuando se dice que un acto es legal, es porque respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda la ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas



atribuciones.

El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico y, por ende, la exigencia de fundar en ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de acatar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

No existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión.

En esta tesitura, la garantía de legalidad implícita en el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que causa el gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: 1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo. 2. Que el propio acto se prevea en dicha normal. 3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones que lo rijan. 4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe



aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir defensa.

Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 204, publicada en la página 166, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deber estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Ahora bien, del análisis del requerimiento impugnado se advierte que la autoridad demandada lo sustentó entre otros en los artículos 44, 65, 66 primer párrafo, 67, 108 fracción XVI del Código Fiscal del Estado de Jalisco, 70 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado y 23 fracción III incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, los cuales a la letra estatuyen:

Código Fiscal del Estado de Jalisco

“Artículo 44.- Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o jurídica que, de acuerdo con las leyes, está obligado al pago de una determinada contribución al fisco del Estado.”

“Artículo 65.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Dicha obligación se determinará y enterará conforme a las leyes fiscales vigentes en el momento de su nacimiento, pero podrán ser aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.”

“Artículo 66. El crédito fiscal, es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las leyes fiscales respectivas.

A falta de disposición legal expresa, el pago deberá hacerse:



I. Si le corresponde a las autoridades formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;

II. Si les corresponde hacer la determinación a los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y

III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

Se consideran créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de impuestos, derechos y aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, y de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por otro medio.”

“Artículo 67. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las leyes fiscales respectivas, determinan que el crédito sea exigible.”

“Artículo 108.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos, de un crédito fiscal, las que a continuación se indican, debiéndose aplicar las sanciones siguientes:

(...)

XVI. No pagar en forma total o parcial los impuestos o derechos en los plazos señalados por las leyes fiscales, con multas de 10 a 100 días de salario mínimo general, vigente en la zona económica de Guadalajara”

Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 70. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo periodo. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total;

Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil veinte:



"Artículo 23. *Por los servicios que preste la Secretaría del Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente...*

III. *Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:*

- a)** *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público: \$649.00*
b) *Placas de demostración: \$1,574.00*

Tratándose de la calcomanía de identificación vehicular sus características deberán de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de junio de 2016.

III Bis. *Por refrendo anual de motocicletas: \$260.00*

El refrendo anual para motocicletas sólo incluye la expedición de tarjeta de circulación, sin incluir calcomanía de identificación vehicular.

Tratándose de vehículos fabricados con sistema de propulsión híbrido sin considerar los modificados o hechizos, pagarán el 50%, por derecho de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular previsto en la fracción III de este artículo, en el caso de vehículos eléctricos, estarán exentos del pago de los derechos referidos.

Los pagos previstos en las fracciones III y III Bis de este artículo deberán efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2020 dos mil veinte.

Los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, remolques y motocicletas, que hubieren sido objeto de robo, estarán exentos del pago de derechos previstos en la fracción III y III Bis de este artículo, por el ejercicio fiscal en que ocurrió el delito, siempre que el robo hubiere acontecido dentro del periodo de pago a que se refiere el párrafo anterior.

A los pagos efectuados del 1º primero de enero y hasta el 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, por los derechos previstos en la fracción III inciso a) de este artículo, se concederá un descuento de 10%.

A los pagos efectuados a partir del 1º primero de febrero y hasta el último día hábil del mes de marzo de 2020 dos mil veinte, por los



derechos previstos en la fracción III inciso a) de este artículo, se concederá un descuento de 5%.

Quando los contribuyentes realicen el pago por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular sean automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, motocicletas, así como placas de demostración; así como motocicletas sólo por el refrendo anual, deberán cubrir un monto de \$53.00 correspondiendo \$31.00 para la Cruz Roja Mexicana y \$22.00 para el Hogar Cabañas. Estarán exentos de este pago los vehículos eléctricos e híbridos."

Como se observa, los preceptos trasuntos estatuyen la obligación de pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, la cual que deberá realizarse a más tardar el día último del mes de marzo, que el mismo constituye un crédito fiscal y que su falta de pago en la fecha o plazo establecido en las leyes fiscales respectivas, determinan que el crédito sea exigible y que no pagar en forma total o parcial el derecho en los plazos señalados por las leyes fiscales, constituye una infracción que se sancionará con multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la forma en que se calcularan los gastos de ejecución por cada requerimiento de pago.

Por lo tanto, la autoridad demandada cumplió lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de que debió de haber tomado en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas, las condiciones personales del supuesto infractor, la conveniencia de eliminar prácticas establecidas, de la cual se duele la accionante, es infundado por los siguientes razonamientos:

En primer término, se resalta que la conducta y sanción que le corresponde al accionante se estatuye en el numeral 108 fracción XI del Código Fiscal del Estado de Jalisco, mismo que establece:

"Artículo 108.- *Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos, de un crédito fiscal, las que a continuación se indican, debiéndose aplicar las sanciones siguientes:*

(...)

XVI. *No pagar en forma total o parcial los impuestos o derechos en los plazos señalados por las leyes fiscales, con multas de 10 a 100 días de salario mínimo general, vigente en la zona económica de Guadalajara;*

Así mismo, se hace notar que la individualización de la multa para fijar su monto no se establece en el precepto antes transcrito, sino se desprende del numeral 107 fracciones I, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, mismo que establece:

"Artículo 107.- *En cada infracción de las señaladas en este Código o en las leyes de carácter fiscal, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 3188/2020**

I. Las autoridades fiscales al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir el pago de créditos fiscales, como para infringir, en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;"

Tal y como se aprecia del numeral 108 fracción XI del Código Fiscal del Estado de Jalisco, el monto de la sanción de que se trata oscila entre diez a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Así, al establecerse un mínimo y un máximo, ello implica que la autoridad fije los parámetros dentro de los cuales podrá aplicar la sanción en particular, es decir, se conceden facultades para individualizarla, de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta la capacidad económica de éste, la gravedad de la falta, y si es reincidente en la conducta que la motiva.

Sin embargo, cuando se trate de la imposición de la multa mínima establecida en la norma, se eximiría a la autoridad de realizar la individualización que se esgrime, ya que, en ese especial caso, se considera que no se transgreden garantías individuales, al no haber agravación de las sanciones con motivo del arbitrio de las autoridades.

A lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁵, en el que se establece:

"MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS. NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS.- Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las notificaciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente cuando menos con el último de las multas señaladas en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad."

Del análisis del documento combatido se desprende, que la multa impuesta a la parte actora asciende a la cantidad de \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional), es decir, corresponde a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización para el año dos mil veinte que era de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional)⁶, que consiste en el mínimo previsto en el ordinal 108 fracción XI del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, como se dijo en párrafos precedentes, al ser el monto menor previsto estipulado en tal precepto, la autoridad no tenía la obligación de realizar la individualización que la sanción, ya que en ese especial caso, se considera que

⁵ Publicada en la página 298 del tomo V, Segunda Parte-1, de la novena octava del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero-junio de mil novecientos noventa, registro número 225829.

⁶ Consultado en la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través del siguiente enlace: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



no se transgreden garantías individuales, al no haber agravación de las sanciones con motivo del arbitrio de las autoridades, de ahí que no era obligado que tomara en consideración la gravedad de la falta, reincidencia, intencionalidad y capacidad económica del infractor.

En consecuencia, se **reconoce la validez** de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M420004119882 derivado del crédito fiscal número 20004158886, atribuido a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, de conformidad con lo establecido en el arábigo 74 fracción I de la ley adjetiva de la materia.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73, 74 fracciones I y II, 75 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia planteadas por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la **validez** de los actos consistentes en: la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M420004119882 derivado del crédito fiscal número 20004158886, atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública de la Entidad, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo.

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 295977060, 236528111 y 265998836, así como sus respectivos recargos, actos atribuidos a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco; **B)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 20161037199, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; y **C)** los gastos de ejecución con números de folio M620004037861, M617004086999 y M617004264214, atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado; la totalidad de las sanciones emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco efectúe la cancelación de los actos descritos en el inciso **A)** del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 3188/2020**

SÉPTIMO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara efectúe la cancelación de la cédula de notificación de infracción descrita en el inciso **B)** del resolutivo quinto del presente fallo, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública de la Entidad, efectúe la cancelación de las sanciones descritas en el inciso **C)** del resolutivo quinto de este fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA
Y A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretario, Licenciada **Anna Stephanie Vera López**, quien autoriza y da fe. -----

HLH/ASVL/jrhm

“La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”